



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **JAZMIN LILIANA ESTEVEZ BLANCO** en contra de la empresa **REFRICALDAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

HECHOS

JAZMIN LILIANA ESTEVEZ BLANCO indicó que para el pasado 18 de mayo radicó un derecho de petición ante la empresa **REFRICALDAS**, mediante correo electrónico por medio del cual, solicitaba la devolución del dinero e indemnización por los daños generados con ocasión a que la empresa accionada no procedió a realizar la entrega del producto comprado del cual se emitió la factura de venta número 0504 de fecha 18 de noviembre de 2021, que fue pagado en su totalidad en esa misma fecha.

Señaló, que el 29 de mayo de la presente anualidad, instauró una denuncia en contra de la empresa accionada con la finalidad de evitar el hurto del dinero pagado por un artículo del cual la empresa **REFRICALDAS**, no ha procedido con su respectiva entrega.

Refirió, que la accionada pretende desconocer el vínculo contractual existente incurriendo en actos de estafa al mantener la actitud negativa frente a la indemnización de los daños causados y el reembolso de lo cancelado por una vitrina exhibidora de la cual nunca ha podido hacer uso dado el actuar de **REFRICALDAS**.

Concluyó, señalando que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no se ha emitido respuesta alguna a su petitum y dada esa falta de respuesta en forma oportuna, clara, concreta y de fondo a su petitum, considera vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho; i) Ordenar a la **REFRICALDAS**, para que emita la debida y formal respuesta a la petición elevada el 18 de mayo de la presente anualidad; ii) Poner en conocimiento del presente trámite a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

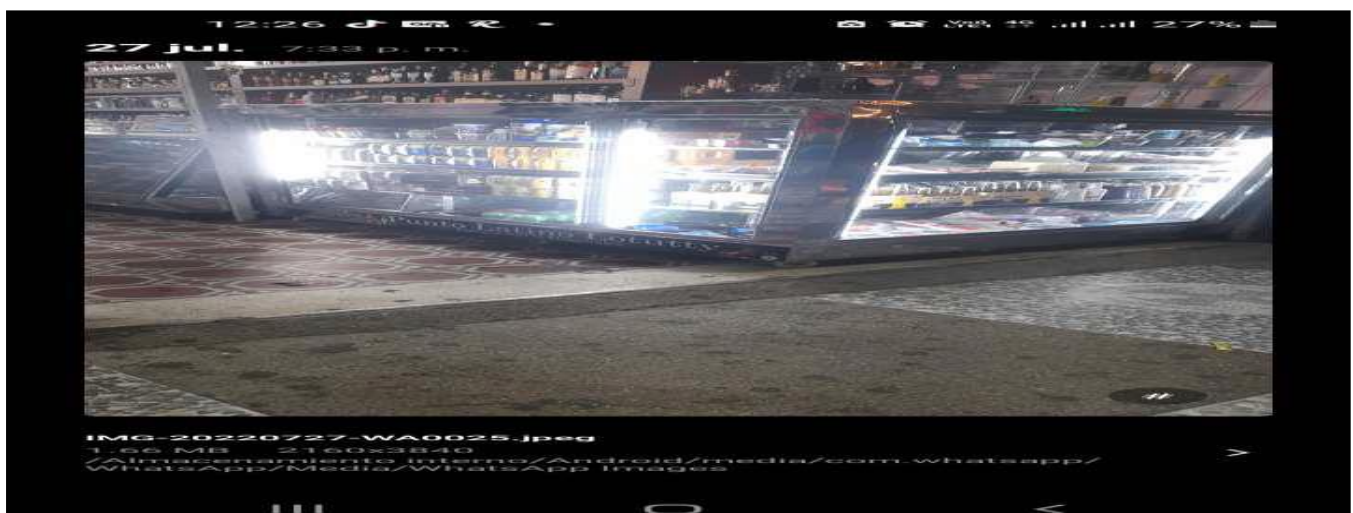
EIDER YOHAN ARENAS CARDONA en calidad de propietario de la empresa **REFRICALDAS** indicó, que el 28 de octubre de 2021 la accionante pactó la compraventa de una nevera de refrigeración no frost tipo L, vidrio plano con el señor **EDUAR NORBERTO ARENAS CARDONA**, venta de la cual se pactó un abono inicial de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) para dar inicio a la fabricación y el saldo restante se pagaría al momento de recibir el producto en el establecimiento de comercio con razón social **PUNTO LATINO LOTUTTY**, ubicado en la dirección calle 18 sur No. 16-15 barrio Restrepo.

Refirió, que la entrega del producto comprado se efectuó el 18 de noviembre de 2021, tal como se evidencia en la factura de venta 0504, a lo cual la accionante recibió a entera satisfacción, cancelando el

saldo restante equivalente a seis millones setecientos mil pesos (\$6.700.000).

Manifestó, que pasados seis (6) días la señora **JAZMIN LILIANA ESTEVEZ BLANCO**, se comunicó con el señor **EDUAR NORBERTO ARENAS CARDONA**, requiriendo la garantía del producto ya que este presentaba unas inconsistencias tales como una parrilla caída, una tapa torcida y las puertas se golpeaban una con la otra, a lo cual le indicaron que la respectiva garantía se tramitaría de acuerdo a lo establecido por la Ley 14808 de 2011, capítulo 11, artículo 2, pero por parte de la accionada, no se entregó la nevera en la fechas respectivas por lo cual la misma empresa procedió en el mes de abril, a recoger el producto para realizarle las respectivas correcciones, luego de esto, se comunicaron vía telefónica con **JAZMIN LILIANA ESTEVEZ BLANCO**, para que recogiera la nevera dado que ya estaba con los ajustes correspondientes, pero, encontrando que la accionante manifestaba ya no querer la nevera, y ante dicha situación, propendieron por guardar en una bodega el producto en cuestión mientras que la accionante decidiera reclamar el producto.

Señaló, que pasados varios meses y al obtener respuesta por parte de la accionante, en el mes de julio del año en curso efectuaron nuevo acercamiento vía telefónica con **JAZMIN LILIANA ESTEVEZ BLANCO**, para manifestarle que en la bodega en que estaba guardada la nevera se estaba pagando arriendo y que tomara su decisión frente al destino del producto del cual manifestó que se la entregaran nuevamente en el local comercial descrito anteriormente.



Indicó, que pese a lo anterior, **JAZMIN LILIANA ESTEVEZ BLANCO**, instauró una denuncia penal por el delito de estafa, aduciendo que no le entregaron el producto comprado, solicitando en consecuencia la devolución del dinero pagado, situaciones o motivos que no se entienden, más aun cuando en ningún momento se le negó el acceso y servicio por concepto de la garantía, siendo ésta evacuada de manera efectiva, y que tal como quedó acordado, el pago de la totalidad de la nevera se efectuaría al momento de la entrega del producto hecho que fue consumado para ambas partes dado que se recibió a entera satisfacción el valor total del producto el 18 de noviembre de 2021, por lo que, lo manifestado por parte de la accionante se encamina a una falsa denuncia dado que esos hechos narrados carecen de validez.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la empresa **REFRICALDAS**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **JAZMIN LILIANA ESTEVEZ BLANCO**, fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que se encontraba vigente al momento de interponerse la acción constitucional, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de la REFRICALDAS, se vulneró el derecho fundamental de petición de JAZMIN LILIANA ESTEVEZ BLANCO, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el 18 de mayo del año en curso.

Atendiendo todo lo precedente, se determinó que JAZMIN LILIANA ESTEVEZ BLANCO, radicó el 18 de mayo de la presente anualidad, un derecho de petición ante REFRICALDAS, mediante el correo electrónico refricaldas2@hotmail.com, en el cual solicitaba el reembolso de la compra de un producto nuevo, específicamente una vitrina exhibidora, la cual se encuentra respaldada por la factura de venta número 0504 de fecha 18 de noviembre de 2021, así como la respectiva indemnización por los perjuicios generados como consecuencia de que no se efectuó por parte de la empresa accionada la entrega del producto y su actitud negativa frente al reconocimiento de la responsabilidad y del vínculo contractual ocasionado y la respectiva solución frente a tal acontecimiento, pero, conforme al actuar de la empresa accionada, se logra evidenciar que a la fecha no se ha proporcionado respuesta alguna al derecho de petición objeto del presente trámite tutelar, dado que, en la respuesta remitida con ocasión al traslado de la presente acción de tutela requerido por este despacho judicial, si bien es cierto se narran los hechos en los cuales se efectuó la etapa contractual y pos contractual que devienen de la compra y venta de un producto a lo que

refieren como "nevera" por parte de la empresa accionada y "vitrina exhibidora" por parte de la accionante, y de cómo se realizó la entrega del producto comprado bajo la factura de venta descrita con anterioridad y del cual posteriormente se efectuó el cumplimiento de la garantía de acuerdo a lo solicitado por **JAZMIN LILIANA ESTEVEZ BLANCO**, no menos es cierto que en ninguna parte del cuerpo del documento se refiere, indica, manifiesta o hace pronunciamiento alguno frente al derecho de petición radicado el pasado 18 de mayo, así como de la respuesta de manera clara, concreta y de fondo que debe otorgar, por lo que dicha omisión o desconocimiento de la petición, es el objeto o fundamento de la presente acción constitucional.

Ante este panorama, aquellas acciones o actuaciones que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos y hasta de otros derechos fundamentales.

De acuerdo con lo evidenciado en el libelo y material probatorio aportado, se debe indicar desde ya que este Juzgado encuentra una vulneración latente del derecho fundamental de petición, pues a la fecha no se le ha dado respuesta a la petición elevada por la accionante. Y es esa ausencia de respuesta clara, oportuna, de fondo, congruente y coherente con lo peticionado, es lo que vulnera de manera flagrante el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, siendo innecesario realizar consideraciones al respecto.

Por las precisas consideraciones y la evidente vulneración, se tutelaré el derecho de petición, ordenando a la **REFRICALDAS**, para que dentro de las **48 HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de manera puntual, concreta, de fondo y completa, a la solicitud elevada por **JAZMIN LILIANA ESTEVEZ BLANCO**, el pasado 18 de mayo.

Es importante ilustrar a JAZMIN LILIANA ESTEVEZ BLANCO, que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que "La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido".

Conforme con lo precedente, esto no significa que la respuesta deba ser positiva o favorable a la peticionaria, lo que debe cumplir la accionada es con una respuesta clara, completa, de fondo, argumentada, congruente con lo solicitado y que sea puesta en conocimiento de quien la realiza para que tome las medidas o acciones que considere pertinentes.

No obstante lo anterior, se le INSTA a la empresa REFRICALDAS, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

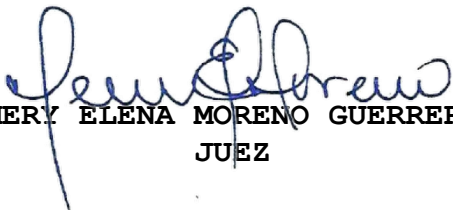
R E S U E L V E

P R I M E R O: TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN vulnerado por REFRICALDAS, por lo que se ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de manera puntual y completa a la solicitud elevada por JAZMIN LILIANA ESTEVEZ BLANCO, el 18 de mayo de la presente anualidad.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09969e23cd8c81495d1b0b35c952d943f0b7145ab7c770cbe6f6becffa8043f1**

Documento generado en 01/08/2022 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>